

Real Decreto-ley 19/2020, de medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

EN MATERIA DE CUENTAS ANUALES DE LAS MUTUAS:

- **Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas:** modificación del artículo 48.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, (Disposición final novena), con la siguiente redacción (la modificación se basa en incluir expresamente la referencia a las Mutuas):

“Las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa. No obstante, cuando con motivo de la declaración de estado de alarma ello no fuera posible y así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General de la Administración del Estado, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.”

MATERIA DE PRESTACIONES:

- **Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma** (artículo 9):
 - o Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo
 - o Se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos **hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma**, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia
 - o En los casos de **fallecimiento**, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido **dentro de los cinco años**

siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La asistencia sanitaria prestada a estos trabajadores durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, se ha venido considerando como derivada de contingencia común, **mantendrá dicha calificación**. No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional (como consecuencia de contagio COVID) la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional (Disposición Transitoria Tercera)

- CESE ACTIVIDAD: **Modificación del artículo 17.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo** (Disposición Final octava):
 - o La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
 - o Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.»

MATERIA LABORAL:

- **Modificación de especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 durante el desconfinamiento, regulado en artículo 1.3 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo (Disposición final decimotercera):** la renuncia por parte empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina, de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo (antes se daba un plazo de 15 días)
- **Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (Disposición final quinta): Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto

de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que regula el Fondo de Garantía Salarial, estableciendo que instruirá expediente de los salarios e indemnizaciones reclamados y dictará resolución en el plazo máximo de tres meses contados desde la presentación en forma de la solicitud, y que la notificación al interesado deberá ser cursada dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, estableciendo el silencio positivo en el caso de que transcurra dicho plazo sin resolución.

- **Prórroga de vigencia de las medidas de flexibilización del empleo agrario** previstas en el Real Decreto-ley 13/2020 de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, hasta el 30 de septiembre de 2020 (artículo 1): Las empresas y empleadores deberán comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su concertación, las contrataciones cuya vigencia se acuerde prorrogar, indicando la nueva fecha de finalización.
- **Régimen aplicable a los jóvenes, nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años que hayan sido empleados en el sector agrario** con base en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, cuando finalice su vigencia (Disposición Adicional Segunda): se concederá una autorización de residencia y trabajo si han sido contratados para una actividad continuada en el sector agrario con base en el artículo 2.1.d) del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, y no hayan desistido de la misma y b) Que carezcan de antecedentes penales.
- **Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **artículo 324.1, sobre las limitaciones en la ocupación de trabajadores por cuenta ajena a que se aplicables por cada explotación** (Disposición final sexta)

MATERIA TRIBUTARIA Y SOCIEDADES:

- **Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades** para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (artículo 12): presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles, entendiéndose por ello:
 - a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
 - b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiere de la presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación

- **Se modifica el apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Disposición final octava): «La obligación de **formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas**, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- **Se modifica el apartado 5 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Disposición final octava): La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales (antes tres meses).
- **Ampliación del plazo previsto en el artículo 95 bis de la Ley General Tributaria** (Disposición adicional tercera): se producirá, en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020.
- **Ampliación del plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de deudas tributarias** (Disposición Transitoria Segunda): se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos Reales Decretos-leyes 7/2020, de 12 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo (antes solo a las que finalizaran desde 13 de marzo a 30 de mayo)
- **Modificación del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, artículo 14.4**, sobre **Aplazamiento de deudas tributarias** (Disposición final séptima): en las condiciones de aplazamiento se establece que no se devengarán intereses de demora durante los primeros cuatro meses del aplazamiento (antes tres meses)
- **Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. (Disposición final primera): Se añade un nuevo número 29) en el apartado B) del artículo 45.1, en relación a las escrituras de formalización de las moratorias del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

OTRAS MATERIAS:

- **Fraccionamiento y aplazamiento de deudas en los servicios de comunicaciones electrónicas:** previa solicitud, deberán conceder los operadores a los abonados, aplazamiento de deuda hasta 30 de junio sin intereses de demora, siendo el plazo para realizar los pagos fraccionados de seis meses (artículo 3).

- **Cobertura presupuestaria de las ejecuciones de los avales concedidos** por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital **a empresas y autónomos** en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se atenderán desde partida presupuestaria del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

- **Acuerdos marco sectoriales promovidos por las asociaciones representativas de entidades financieras sobre aplazamiento de operaciones de financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus** (artículos 6 a 8): Las entidades financieras que se adhieran a Acuerdos marco sectoriales para la concesión de moratorias convencionales con sus deudores como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 remitirán cada día hábil al Banco de España la siguiente información referida al día hábil precedente (con consideración de norma de ordenación y disciplina):
 - o a) Número de solicitudes de suspensión presentadas por deudores.
 - o b) Número de suspensiones concedidas.
 - o c) Número de solicitudes de suspensión denegadas.
 - o d) Número de beneficiarios de la suspensión, desagregados, por un lado, en deudores y avalistas y, por otro lado, en asalariados y empresarios/profesionales.
 - o e) Número de préstamos cuyo pago se ha suspendido.
 - o f) Saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende.
 - o g) CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.
 - o h) Número de préstamos en los que el deudor solicita que se documente la suspensión en escritura notarial.

Las condiciones de estas moratorias y su formalización se concretan en el artículo 7: Antes de la formalización de la moratoria a que se refiere este precepto, la entidad financiera deberá entregar al deudor junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir:

- a) Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado.
- b) En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

El régimen excepcional de formalización de las moratorias se regula en el artículo 8: Cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya

inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo a la que se refiere el apartado 2 del artículo 7, la entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas siempre que:

- a) La moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento
- b) El deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

Moratorias acogidas a un Acuerdo marco sectorial y suscritas con anterioridad a la entrada en vigor esta norma (Disposición Transitoria Tercera).

- **Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras**, modificación del artículo 52.6 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (Disposición final novena): en relación a las condiciones de aplazamiento.

- **Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19** (Disposición Final Duodécima): se modifica y completa su regulación del artículo 2, apartados 1,2,3, del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.